



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), _____
Magistrada Ponente: **INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**
Aprobada Acta Sala Unitaria N°

Radicación:	760012502000-2022-00132-00
Disciplinable:	Ever Marino López Guerrero (Fiscal 10 Especializado Delegado Ante los Jueces del Circuito de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Carlos Arturo Urresty Benavides
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante comunicación electrónica del 28 de enero de 2022¹, el señor URRETY BENAVIDES, remitió memorial escrito de queja bajo el asunto *“DENUNCIO PENAL E INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA CONTRA FISCAL 10 DELEGADO – JUECES DEL CIRCUITO DE CALI”*

En dicho memorial, el señor URRETY BENAVIDES, narra una serie de hechos de manera difusa, abstracta e inconcreta, motivo por el cual, mediante auto del 01 de marzo de 2022², se hizo necesario citar al señor quejoso, con el fin de escucharlo en ampliación de queja el día 22 de junio de 2022.

En síntesis, el señor quejoso, en diligencia de ampliación de queja celebrada el 22 de junio de 2022, manifiesta que se presentaron una serie de irregularidades en el trámite de la investigación penal 2012-01659, en donde el doctor Ever Marino López Guerrero en su condición de Fiscal 48 Seccional de Cali, tuvo conocimiento de la investigación desde el año 2012 hasta el año 2017.

Posteriormente, el señor quejoso allega un memorial de ampliación de queja del 07 de julio de 2022³, en el cual nuevamente denuncia las irregularidades presentadas dentro de la causa penal 2012-01659, pero esta vez indicando los funcionarios que presuntamente habían actuado de forma dudosa durante el trámite de la investigación penal, los cuales son:

- Doctor Ever Marino López Guerrero – Fiscal 10 delegado ante los Jueces del Circuito de Cali
- Dra. Deicy García Rentería - Fiscal 48 Seccional de la Administración Pública de Cali.
- Dra. Decney del Carmen Nanclores Galindo - Fiscal en la Ciudad de Buga-Valle del Cauca.
- Dra. Martha Rodríguez Guzmán, quien labora en la Fiscalía General de la República en la Ciudad de Bogotá D.C.
- Sr. Jorge Ortiz Quevedo - Servidor de Policía Judicial C.T.I Seccional Cali-Grupo Contadores
- Sr. Hugo Duarte Villarreal - Servidor de Policía Judicial C.T.I Seccional Bogotá-Grupo Contadores.
- Sr. Jhon Fernando Montoya Valencia - Grupo Anticorrupción C.T.I Seccional Cali.

¹ Archivo 004 y 005 del expediente electrónico

² Archivo 006 del expediente electrónico

³ Archivo 015 del expediente electrónico págs. 82-100



Expediente N° 2022-00310-00

- Sr. Jhon Mario Valencia Victoria, Grupo investigativo Anticorrupción C.T.I Seccional Cali.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el doctor Carlos Arturo Urresty Benavides, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 Prescripción de la acción disciplinaria:



Expediente N° 2022-00310-00

El artículo 32 del Código General Disciplinario establece las causales de extinción de la acción disciplinaria de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- 1. La muerte del disciplinable.*
- 2. La caducidad.*
- 3. **La prescripción de la acción disciplinaria.** (Subrayado de la Sala)*

Así mismo, el artículo 33 ibidem, determina el termino en que se configura el fenómeno de la prescripción en la acción disciplinaria, veamos:

*ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación,** para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

Quando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Esta Sala debe indicar en primer lugar que, de lo dicho por el señor quejoso, y revisado el expediente penal con radicado 2012-01659, los hechos que se denuncian en contra de un presunto actuar irregular por parte del doctor López Guerrero en su condición de Fiscal 48 Seccional de Cali, tuvieron lugar entre el años 2012 y 2017, mas precisamente hasta el 17 de marzo de 2017⁴, última fecha en la que el funcionario actuó como Fiscal 48 Seccional de Cali, que corresponde al día en que se celebro la audiencia de formulación de imputación, la cual fue aceptada por el Juez 08 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

Así las cosas, en virtud de que se observa que la presunta irregularidad que denuncia el señor quejoso, se ejecuto el 17 de marzo de 2017, esta magistratura observa que han transcurrido mas de 5 años contados a partir de la consumación de la presunta falta disciplinaria hasta el momento en que se realizo la audiencia de ampliación de queja para esclarecer los hechos objeto de la queja, el día 22 de junio de 2022, aclarando que la queja objeto de ampliación, fue repartida a este despacho el 15 de febrero de 2022⁵, esto es, a tan solo un mes y dos días de que se prescribiera la acción disciplinaria . Por tal motivo, esta Sala se inhibirá

⁴ Carpeta 016 del expediente electrónico, carpeta "PROCESO DIGITAL" Archivo "7600160001992012-01659 - PARTE 1 - FOLIO 1-89" pág. 56 y 57

⁵ Archivo 003 del expediente



Expediente N° 2022-00310-00

de adelantar investigación alguna en contra del doctor Ever Marino López Guerrero en su condición de Fiscal 48 Seccional de Cali.

Por otra parte, esta Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en contra de los funcionarios doctora Decney del Carmen Nanclares Galindo, doctora Martha Rodríguez Guzmán, y los señores Jorge Ortiz Quevedo, Hugo Duarte Villarreal, Jhon Fernando Montoya Valencia, y Jhon Mario Valencia Victoria, pues, según lo narrado por el quejoso en su escrito, para la fecha de los hechos, es decir, entre los años 2012 y 2017, los mentados funcionarios, tenían la condición de empleados judiciales, por lo tanto, esta Comisión Seccional, no es competente para conocer de las presuntas faltas disciplinarias de los empleados judiciales adscritos a la Fiscalía General de la Nación en hechos con anterioridad al 13 de enero de 2021, en concordancia con la Sentencia C-120 de 2021 de la H. Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo, en donde se dijo:

De acuerdo con el párrafo transitorio 1, del artículo 257A y la sentencia C-373 de 2016, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial son competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los empleados judiciales de la Fiscalía General de la Nación en relación con los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Dado que esto ocurrió el 13 de enero de 2021 las conductas cometidas por dichos empleados con anterioridad a dicha fecha continuarán siendo competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades a las que correspondía la competencia en el momento en que ocurrieron los hechos objeto de investigación y hasta su terminación.

3.4. Queja referida mediante hechos difusos e inconcretos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria⁶, en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

Ahora bien, con respecto a la doctora Deicy García Rentería en su condición de Fiscal 48 Seccional de Cali advierte esta Magistratura que, de la lectura del memorial remitido por el quejoso, no se logra evidenciar de forma clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran determinar la presunta comisión de falta disciplinaria de la funcionaria, pues el señor Urresty Benavides se duele a lo largo de su escrito de la vulneración de su derecho al debido proceso por las presuntas irregularidades en la recopilación de pruebas a través de ordenes de policía judicial expedidas por la Fiscalía 48 Seccional de Cali, sin embargo, esta magistratura vislumbra, una vez hecha la revisión del expediente 2012-01659, que

⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2022-00310-00

dicha situación ya ha sido advertida por el quejoso en múltiples ocasiones dentro del trámite del proceso, hecho que incluso ha dilatado en el tiempo la posibilidad de que se profiera el respectivo fallo de fondo por el juez de conocimiento, el cual en igual de múltiples ocasiones, le ha manifestado al señor Urresty Benavides que dicha inconformidad deberá ser resuelta por un Juez de Control de Garantías, inclusive, en acta de continuación de audiencia preparatoria No. 311 del 31 de agosto de 2022⁷, se observa que dicha solicitud fue elevada al Juzgado 02 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, en lo relacionado a la ilegalidad de unas OT y OPJ extemporáneas de la fiscalía, la cual infiere esta Sala fue desfavorable a sus intereses, pues según lo dicho en el acta, se elevó recurso de queja en contra de la decisión proferida por dicho despacho de garantías.

Así las cosas, en vista que no se presentan hechos disciplinarios relevantes, pues el quejoso pretende que esta Magistratura funja como una tercera instancia en garantía de sus intereses, pues es el juez de control de garantías quien debe acreditar que efectivamente se vulneró el debido proceso del aquí quejoso dentro del proceso penal 2012-01659 por las presuntas irregularidades en las ordenes de policía judicial, circunstancia que escapa a las competencias previamente citadas, por lo cual, esta Sala se Inhibirá de adelantar actuación alguna en contra de la funcionaria

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor EVER MARINO LÓPEZ GUERRERO en su condición de Fiscal 48 Seccional de Cali, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora DEICY GARCÍA RENTERÍA en su condición de Fiscal 48 Seccional de Cali, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. - Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

CUARTO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

⁷ Carpeta 016 del expediente electrónico, carpeta "PROCESO DIGITAL" Archivo "ACTA 311 - CARLOS ANDRES URRESTY ISAZA Y OTROS (2) -CONT. PREPARATORIA - PREVARICATO Y OTROS - VIRTUAL - 31 AGO 2022"

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb5878e9020caa11d2b6604b7b1001e0ec0d70048003b06c3978738feb0a753**

Documento generado en 05/05/2023 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Auto que ordena el cierre de la investigación disciplinaria y correr traslado para la presentación de alegatos precalificatorios

Radicación:	760011102000-2022-00702-00
Disciplinable:	Ana Milena Díaz Gonzales (Juez Coordinadora Centro de Servicios de Garantías de Palmira-Valle)
Quejoso y/o Compulsa:	Edínson Giraldo Fequene

Santiago de Cali, 8 de junio de 2023

Una vez revisado el expediente, las pruebas allegadas al mismo y advirtiendo que el término de la investigación disciplinaria se encuentra vencido, esta Magistratura advierte que resulta procedente declararla cerrada y, por lo tanto, correr traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que aquellos presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Al respecto, el artículo 220 del Código General Disciplinario, señala:

Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el termino de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarara cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO.- DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelanta en contra de la doctora ANA MILENA DÍAZ GONZALES en su condición de Juez Coordinadora Centro de Servicios de Garantías de Palmira-Valle).

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos precalificatorios.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el último inciso del artículo 123 del Código General Disciplinario.

CUARTO.- A la disciplinable deberá advertírsele acerca del derecho que le asiste a no declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (artículo 33 de la Constitución Política) y que tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes (parágrafo artículo 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza o, de oficio, si carece de los medios para designarlo y, que si lo realiza hasta antes de la ejecutoria de la decisión de cierre de la investigación disciplinaria, el beneficio será que las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad; así mismo, que una vez confesada la responsabilidad no habrá lugar a retractación (artículo 162 CGD).

NOTIFÍQUESE, COMINÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora

Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Of. 401, Cali (V)
Tel: 8961977; correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a397a0bd0323a6a69d67b45cc57e9434457d7380b12951835e544ddc03fd8f82**

Documento generado en 08/06/2023 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Auto que ordena el cierre de la investigación disciplinaria y correr traslado para la presentación de alegatos precalificatorios

Radicación:	760011102000-2022-01187-00
Disciplinable:	Herbert Cuero Albán (Secretario) y Luis Enrique Álvarez Ruíz (Citador) del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura
Quejoso y/o Compulsa:	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura

Santiago de Cali, 8 de junio de 2023

Una vez revisado el expediente, las pruebas allegadas al mismo y advirtiendo que el término de la investigación disciplinaria se encuentra vencido, esta Magistratura advierte que resulta procedente declararla cerrada y, por lo tanto, correr traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que aquellos presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Al respecto, el artículo 220 del Código General Disciplinario, señala:

Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO.- DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelanta en contra de los doctores Herbert Cuero Albán (Secretario) y Luis Enrique Álvarez Ruíz (Citador) del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos precalificatorios.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el último inciso del artículo 123 del Código General Disciplinario.

CUARTO.- A la disciplinable deberá advertírsele acerca del derecho que le asiste a no declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (artículo 33 de la Constitución Política) y que tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes (parágrafo artículo 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza o, de oficio, si carece de los medios para designarlo y, que si lo realiza hasta antes de la ejecutoria de la decisión de cierre de la investigación disciplinaria, el beneficio será que las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad; así mismo, que una vez confesada la responsabilidad no habrá lugar a retractación (artículo 162 CGD).

NOTIFÍQUESE, COMINÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora

Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Of. 401, Cali (V)
Tel: 8961977; correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7eeb6c581c7804a638676e7b97741d29b0c6faed5f0af4d436faa0129fadd4**

Documento generado en 08/06/2023 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>